

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 13 DE AGOSTO DE 1949 } NUMERO 10.972

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 148 de 14 de Julio de 1949, por el cual se reforma un decreto.

Sección Primera
Resolución N° 26 de 14 de Julio de 1949, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Resuelto N° 3020 de 25 de Julio de 1949, por el cual se concede una licencia.

Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 148

(DE 14 DE JULIO DE 1949)

por el cual se reforma el Decreto N° 126 de 1924 relacionado con los terrenos de Llano Sucio y Río Viejo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por sentencia definitiva dictada el 4 de Febrero de 1924 por la Corte Suprema de Justicia, en el juicio ordinario promovido por el doctor Juan J. Amado contra los señores Enrique D. Lupi y Héctor Valdés, fueron reivindicados por el Estado los terrenos conocidos con los nombres de Llano Sucio y Río Viejo, situados en el Corregimiento de Majagual, del Distrito de Colón, de una superficie de siete mil ochocientas hectáreas;

Que la acción promovida por el doctor Amado fue autorizada por el contrato celebrado el 12 de Marzo de 1919 con la entonces Secretaría de Hacienda y Tesoro, en virtud del cual se acordó que una vez reivindicados tales terrenos serían vendidos en licitación pública a efecto de que el demandante recibiera, conforme al artículo 306 del Código Fiscal, el veinticinco por ciento del producto de la venta;

Que por medio del Decreto N° 126 de 6 de Noviembre de 1924, dictado con el objeto de cumplir las disposiciones del mencionado contrato, se ordenó levantar un plano topográfico de los terrenos de que se trata a fin de hacer posible su venta en licitación pública, en lotes que no excedieran de cien hectáreas;

Que no obstante el tiempo transcurrido aún no se ha levantado el plano a que se refiere el Decreto N° 126 ni tampoco se ha procedido a efectuar las correspondientes licitaciones públicas;

Que el señor Antonio Tagarópulos, como cesionario de los derechos del doctor Amado en el contrato en referencia, tiene solicitado que se le haga el pago correspondiente mediante la cesión de mil hectáreas de los mismos terrenos reivindicados;

Que el artículo 2° de la Ley 13 de 1936 autoriza al Ejecutivo para hacer estos pagos con parte de las tierras reivindicadas, pero la operación correspondiente no puede realizarse en este caso

mientras rijan las disposiciones del Decreto N° 126 de 1924; y

Que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 15 de Junio en curso, ha autorizado la reforma del mencionado Decreto N° 126 para hacer viable el pago en la forma solicitada por el señor Tagarópulos,

DECRETA:

Artículo 1°—Las disposiciones del Decreto N° 126 de 6 de Noviembre de 1924 no afectan las tierras que el Gobierno destine para pagar con ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 13 de 1936, los derechos de denunciante de bien oculto emanados del Contrato N° 11 de 12 de Marzo de 1919, celebrado por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2°—A partir de la fecha en que quedan definitivamente cancelados los referidos derechos del denunciante del bien oculto de que trata el mencionado Contrato N° 11, queda derogado el Decreto N° 126 de 6 de Noviembre de 1924, de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 14 días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VICTOR M. TEJEIRA P.

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 26

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera.— Resolución N° 26.— Panamá, 14 de Julio de 1949.

La Administración General de Rentas Internas en Resolución N° 2 de 19 de Enero de 1946, decidió que se devolvieran a la Chiriquí Land Company los recibos del Impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor, números 00185 y 00186 por la cantidad de B. 600.00 cada uno, para que los pagase dentro del término que se le había concedido y que, de no hacerlo, se remitieran al Recaudador General de Rentas Internas para que los cobrase por la vía ejecutiva.

Ordenó, además esa resolución que: "se remi-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

Teléfono 2410-J.

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel. 2647 y 7496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Sólo en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

tiesen a la Chiriquí Land Company recibos del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los años de 1935 a 1940; los referentes al impuesto de cinco por mil (5/1000) del capital y los relativos a las erogaciones no deducibles que se incluyeron en las declaraciones de los años de 1941 a 1944 inclusive, con las explicaciones y cálculos efectuados a base de los datos tomados de los libros de contabilidad de la referida empresa".

El señor V. T. Maiz, representante legal en Panamá de la Chiriquí Land Company interpuso oportunamente recurso de apelación contra el fallo mencionado y, una vez admitido, lo sustentó ante este Ministerio en memorial de 14 de Febrero de dicho año de 1946.

La demora sufrida en la decisión de este recurso de apelación se explicó al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo así:

"El Organismo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, tenía formulado el proyecto de Resolución que decidía el recurso de apelación... cuando se iniciaron las gestiones con la Chiriquí Land Company a fin de preparar y celebrar un nuevo contrato con el Estado que viniese a prorrogar el vigente N° 13 de 1927, en cumplimiento de la Ley 69 de 13 de Noviembre de 1947. Esa Ley se fundamentó en que tanto en la Provincia de Chiriquí como en la de Los Santos se confronta la necesidad de proporcionar tierras para habitación y labranza a las numerosas familias panameñas que, con motivo de la demarcación de límites con Costa Rica, quedaron del otro lado de la frontera a fin de propender a su repatriación y también para proporcionar tierras de labranza a los agricultores de Tonosí.

El Organismo Ejecutivo quedó autorizado para contratar una prórroga, hasta por quince años más, de los contratos que en la fecha de esa Ley tenía celebrados la Nación con la Chiriquí Land Company procurando obtener en la prórroga las mayores ventajas y beneficios posibles para la República de Panamá y para los empleados que trabajan al servicio de dicha compañía.

Especifica la Ley 69 mencionada algunas de estos beneficios y ventajas, pero deja margen a otros no determinados y establece recomendaciones.

A base de dicha Ley se iniciaron con la Chiriquí Land Company una serie de conversaciones en el curso de las cuales sus representantes se mostraban inclinados a recabar que el Estado dejase de cobrar toda suma pendiente que procediese

del impuesto denominado Fondo del Obrero y del Agricultor, a cambio de cuya concesión la Empresa abandonaría cualquiera reclamación judicial encaminada a obtener la devolución de lo ya pagado por el impuesto sobre la renta.

Como correspondencia a ese acuerdo la Chiriquí Land Company se mostraba además anuente a pagar en el futuro el Impuesto sobre la Renta, consignándose al respecto de modo expreso esta obligación en el nuevo contrato.

Surgieron nuevas ofertas y contraofertas que no llegaron a cristalizar en un acuerdo firme entre las partes interesadas en la prórroga del contrato vigente.

En este estado el asunto se sometió a la consulta del Consejo de Economía donde sigue aún, pendiente de que aquella se absuelva.

Resulta pues que el negocio venido en apelación a este Ministerio, a raíz de la Resolución N° 2 de 19 de Enero de 1946 dictada por la Administración General de Rentas Internas, versa sobre una de las materias o puntos que sirven de base a las negociaciones ordenadas por la Ley 69 de 1947, por cuyo motivo se estimó conveniente esperar su solución o resultado antes de decidir el referido recurso de apelación.

Es muy posible que la prórroga en estudio determine, caso de cumplimentarse la Ley 69 de 1947 el desistimiento del recurso de apelación de que se trata. Ante tal posibilidad, y para mejor cumplimentar dicha disposición legal, se aplazó la referida resolución.

Tales son las consideraciones que indujeron al Organismo Ejecutivo a demorar la decisión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de 19 de Enero de 1946 dictada por la Administración General de Rentas Internas".

El Licenciado Pedro Moreno Correa promovió ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo demanda encaminada a que se declare ejecutoriada la Resolución N° 2 de 19 de Enero de 1946, dictada por la Administración General de Rentas Internas, y ese Tribunal, en sentencia proferida el 17 de Mayo último, si bien decidió que no procede hacer la declaración solicitada estimó que es irrazonable que la Resolución de Rentas Internas quedó en firme al transcurrir en exceso el término de dos meses de que trata el artículo 22 de la Ley 23 de 1947. Sin embargo, la declaración de ejecutoria de la Resolución de Rentas Internas que pide el Licenciado Pedro Moreno Correa, corresponde hacerla al Tribunal que conoció del asunto en segunda instancia, y en caso de que le fuere negada su solicitud (o que ocurriese el silencio administrativo), recurrir en defensa del derecho que se estime violado. Sólo entonces podrá el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocer sobre la negativa del Ministerio de Hacienda".

El mismo Tribunal en Nota N° 168 de 27 de Mayo último remitió a este Despacho copia auténtica de dicha sentencia, para que se declare ejecutoriada la Resolución N° 2 de 19 de Enero de 1946, dictada por la Administración General de Rentas Internas.

El Licenciado Pedro Moreno Correa se ha dirigido también a este Ministerio solicitando el cumplimiento de lo decidido por el Tribunal referido.

Actualmente no existen entre el Gobierno y la

Chiriquí Land Company negociaciones que se refirieran al punto objeto de este expediente.

Por tales motivos, este Ministerio pasa a revisar, en grado de apelación, la Resolución N° 2 mencionada, previas las siguientes consideraciones:

Dos bases fundamentales sustentan la Resolución apelada: El Contrato número 13 de 1927 y la legislación que creó, en el año de 1932, y mantuvo y desarrolló después, el impuesto que ahora se llama *sobre la Renta*.

El Contrato número 13 de 1927, concertado entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en representación del Gobierno Nacional, y la entidad apelante, no ha sido impugnado por la Chiriquí Land Company en ninguno de los Memoriales que tiene presentados en el expediente (folios 85 y 93). En la cláusula undécima se exime al Contratista del Pago de varios impuestos entonces existentes.

No podía estar entre ellos el de la Renta, ni su precursor, el del Fondo Obrero y del Agricultor, establecido cinco años más tarde por la Ley 42 de 27 de Diciembre de 1932. Pero en esos convenios se consignaron, con frecuencia exenciones de impuestos futuros, y así se hizo en el Contrato referido. A la Chiriquí Land Company se le eximió, para el porvenir, según ese contrato, del pago de los siguientes gravámenes: a) sobre la producción, transporte y explotación de guineo y demás productos agrícolas que exporte; b) sobre la introducción de los aparatos, máquinas, elementos, utensilios e instalaciones que allí se detallan; c) los provinciales y municipales de la Provincia de Chiriquí y sus Distritos; los inmuebles que se explican y se fijan en dicha cláusula.

La cláusula décima-tercera incluyó en la tarifa que debe pagar el Contratista por los servicios de puerto, muelle y depósitos anexos que le presta la Nación, los impuestos que existen o que se establezcan en lo futuro.

La cláusula décima-cuarta eximió a la Compañía del pago del impuesto de tonelaje sobre las naves que utilice y sobre la carga que transporten.

Ninguna de las exenciones de impuesto incluyó el que grava la Renta del Contratista, ya sea en la forma que actualmente reviste o en la anterior llamada del Fondo del Obrero y del Agricultor.

El Contrato suscrito por la Compañía no fue objeto en aquella fecha de reclamación ni enmienda alguna. Se sujetó a la Ley 33 de 1927 y siguió presidiendo las relaciones jurídicas entre dichos contratantes.

La Ley 42 de 27 de Diciembre de 1932, creó el fondo denominado "Del Obrero y del Agricultor" consistente en la contribución y aporte que se obtuviese deduciendo mensualmente de cada uno de los sueldos de los empleados nacionales y municipales, como también de los sueldos de los empleados particulares, gerentes de empresas comerciales e industriales, dueños y empleados dependientes con excepción de los jornaleros asalariados que ganasen menos de B. 1.50 diarios, la suma que detalla la escala que se inserta en el artículo 1º de aquella Ley. Sus efectos debían cesar el día 31 de Agosto de 1934.

La Ley 17 de este último año prorrogó la vi-

gencia de la Ley 42 mencionada hasta el 15 de Diciembre de 1934.

La Ley 42 rigió desde su sanción y comprendió a la Chiriquí Land Company, porque, no sólo al tenor de la misma, sino de acuerdo con el Decreto N° 34 de 13 de Febrero de 1933, toda persona natural o jurídica que dentro de la República derivaba u obtuviera entradas pecuniarias por razón de negocio o como producto de bienes de cualquier naturaleza, quedaba sujeta a la contribución personal directa de que trata la Ley 42 de 1932.

Las únicas exoneraciones que estableció ese Decreto N° 34 fueron las relativas a las personas a quienes el Derecho Internacional eximía del pago de impuestos, a los que por tratados públicos estaban también exceptuados, y a las empresas o negocios que estaban exonerados en virtud de contratos vigentes (art. 8º).

En la cláusula undécima del contrato número 13 de 1927, concertado entre el Organismo Ejecutivo y la Chiriquí Land Company, no se menciona ni tampoco típicamente se incluye la exención de ese impuesto, cuya base inicial fueron, como hemos visto, los sueldos de los empleados públicos y particulares.

La compañía apelante invoca a su favor el artículo 6º del Decreto N° 3, de 12 de Enero de 1933, en el cual se señalan las atribuciones del Director General del "Fondo Obrero y del Agricultor". Es una disposición reglamentaria de la Ley 42 de 1932, creadora del impuesto. A base de ella, se pretende evitar el pago del importe de los recibos expedidos por la Administración General de Rentas Internas, ya que la Chiriquí Land Company alega que para que proceda el cobro del impuesto del Fondo Obrero es indispensable tener en cuenta la necesidad de estar incluido en el censo de que trate el ordinal 1º del artículo 6º y de la calificación prevista en el ordinal 2º, requisitos éstos que no se han cumplido ni tomado en cuenta en el presente caso.

Se observa, sin embargo, que los preceptos invocados por la recurrente se refieren a la organización de la Agencia para el cobro del impuesto y son de carácter adjetivo, de modo que nada tienen que ver con las obligaciones que a los contribuyentes señala la Ley 42 de 1932, cuyas disposiciones sustantivas no pueden ser desconocidas o desechadas.

Así lo confirma el Decreto 34 de 1933 cuando en sus considerandos 1º y 5º comenta otra disposición, de más categoría: la incluida en el aparte final del artículo 1º de la Ley 42 de 1932. Con ese motivo dice el Considerando 4º del Decreto N° 34: "que por razón de que el aparte final del artículo 1º de la citada Ley dispone que: 'los dueños o gerentes de establecimientos comerciales e industriales serán calificados de acuerdo con la importancia de sus empresas' hay quienes piensan que la contribución de que se trata sólo alcanza, además de los empleados o dependientes, a las personas que son dueños de establecimientos comerciales; es decir que no grava a los que tienen otras empresas, bienes, negocios, actividades, profesiones u oficios". Y añade el 5º Considerando: "que tal razonamiento es a todas luces erróneo, en vista de lo que se deja dicho en los considerandos designados bajo los or-

dinales 2º y 3º, y porque la disposición transcrita en el considerando que precede, que trata de la manera de hacer las calificaciones, por ser de carácter adjetivo, no puede privar sobre la disposición sustantiva contenida en el primer aparte del artículo 1º de la Ley 42 de 1932, que grava a los "dueños" sin determinar qué clase de dueños son los afectados".

Tampoco cristalizó el proyecto de formación del Censo o Lista de Contribuyentes, punto igualmente adjetivo que de ninguna manera podía demorar la percepción del impuesto, como se observa atinadamente en los Considerandos 6º, 7º y 8º del Decreto 34 de 1933 a que se hace referencia. En ellos se admite que "En la elaboración del Censo para la recaudación de la contribución se han presentado tropiezos, y se estima que para evitar dificultad de determinar prontamente el sueldo exacto o entrada mensual que cada persona gravada tiene, es conveniente establecer una base distinta para la determinación del impuesto, la cual debe servir, no sólo para fijar lo que deben pagar los empleados, sino también los "dueños", es decir, todas las personas que tengan alguna empresa, negocio o actividad, bien, profesión u oficio, aún cuando no tengan sueldos o salarios".

Se ve pues claramente que la reglamentación del impuesto llamado "Fondo Obrero y del Agricultor" variaba periódicamente, en un proceso de perfeccionamiento recaudatorio que jamás significó exención o exoneración, ni a favor de la Chiriquí Land Company ni de cualquiera otra persona natural o jurídica comprendida en las reglas sustantivas de aquella contribución.

Tampoco puede aducir la entidad apelante acto administrativo alguno que la exonerara del pago que le correspondía por razón de aquel impuesto, porque tanto la Resolución 53, como la 64 de 1927, resolvieron peticiones presentadas por la "Tonosí Fruit Company", con interpretaciones liberales sobre exenciones que jamás se entendieron a la ahora apelante.

No se trata de resoluciones de carácter general aplicables siquiera a contratantes que estuvieron en el mismo caso, sino específicas y aclaratorias de una cláusula concreta de un convenio determinado, interpretaciones que en lo relativo a la contribución sobre la renta, contradecían la Ley 30 de 1927, aprobatoria del contrato con la Tonosí Fruit Company, objeto de reformas en la Asamblea Nacional.

La Ley de autorizaciones que dio origen al contrato número 13 de 1927 entre la Nación y la "Chiriquí Land Company", es la número 33 de 1927, que facultó al Ejecutivo para celebrarlos, "siempre que en ellos no se otorgasen favores ni exenciones de impuestos, ni concesiones gratuitas de tierras, mayores de las otorgadas a la Tonosí Fruit Company, por el contrato celebrado el 14 de Agosto de 1926, aprobado con modificaciones por la Asamblea Nacional, ni se exijan en beneficio del país compensaciones inferiores a las que contiene dicho contrato".

El tope para el Ejecutivo era precisamente ese convenio con la Tonosí Fruit Company, no el marco dentro del cual se ajustasen exactamente los contratos venideros. Y resulta que tal Contrato N° 13 de 1927 si había intentado eximir a la entidad contratista, durante cuarenta años, del pa-

go del Impuesto sobre la Renta, según consta en el texto de la Memoria publicada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro de aquel año, pero la Honorable Asamblea suprimió radicalmente esta concesión.

Sucedió a la Ley 42 de 27 de Diciembre de 1932, la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934. Su artículo 1º estableció un impuesto sobre las rentas o entradas provenientes de empleo, negocio, profesión u oficio que se ejerza en la República, o como producto de bienes o derechos de cualquier naturaleza. Este impuesto se continuó llamando del "Fondo del Obrero y del Agricultor", y su dirección general pasó a constituir una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, adscribiéndose las atribuciones del Director al Jefe de la Sección de Ingresos.

La disposición reglamentaria de esa Ley fue el Decreto N° 19 de 31 de Enero de 1935, en el cual se ordenó el levantamiento del Censo de los Contribuyentes, medida también de carácter adjetivo que no podía derogar el artículo 10 sobre el comienzo inmediato de la vigencia de la Ley reglamentada.

Para que el Fisco pudiese cobrar el impuesto sobre la Renta antes de 1940, evitando las consecuencias de ser el primer año gravable el de 1939, se dictó el Decreto 41 de 5 de Abril de ese año, que restableció la vigencia de la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934, hasta el 31 de Diciembre de 1939. A fin de conseguir esa finalidad se suprimieron toda suerte de planes y organismos que pudiesen significar demora en la percepción durante aquel breve plazo que mediaba entre el 5 de Abril y el 31 de Diciembre. La Chiriquí Land se aplicó otra vez el criterio persistente de que no le compendia el impuesto.

La Ley 52 de 23 de Mayo de 1941, hoy vigente, sobre el impuesto que debe pagar la compañía apelante por su Renta gravable, tampoco contiene precepto alguno al cual pueda acogerse para evadirlo, ni lo menciona en sus memoriales de 12 de Enero y 14 de Febrero del año en curso.

De lo dicho se infiere la firmeza de las dos bases sobre las cuales descansa la Resolución apelada constituida por el Contrato N° 13 de 1927 y la legislación reguladora del impuesto no pagado por la Chiriquí Land Company.

A pesar de la claridad de la obligación de pagar que tiene la entidad recurrente, según los textos de los artículos de las Leyes, Decretos y cláusulas antes examinados, se pueden añadir aún algunas consideraciones complementarias.

En primer término tiene que acogerse este Ministerio a la oportunidad que le brinda el recurso que está resolviendo, para aplicar la Ley 33 de 1927 a cuyo amparo se suscribió el Contrato N° 13 de aquel año. El Órgano Ejecutivo quedó por ella facultado para impulsar el establecimiento y el desarrollo de las empresas agrícolas en cualquier sección del país, siempre que en los contratos que para ellos celebre no se otorguen favores ni exenciones de impuestos ni concesiones gratuitas de tierras, mayores que las otorgadas a la Tonosí Fruit Co. por el convenio de 14 de Agosto de 1926. Si no gozaba ni debe gozar esta entidad de exención del impuesto sobre la renta de conformidad con la Ley 30 del mismo año, tampoco debe disfrutarla la Chiriquí Land Co. En lugar de permitirle a ésta el uso inde-

bido del fallo que se profirió mediante la Resolución 53 de 1927, acogiendo una petición de la Tonosí Fruit Co., ha sido pertinente proceder ahora a un análisis de aquellas normas en relación con el impuesto sobre la renta, para evitar que se obvien las reformas que en el Contrato con la Tonosí introdujo el Órgano Legislativo por dicha Ley 30 de 1927.

La parte apelante aspira a que su omisión en el pago del impuesto, por haberse mantenido durante largos años con infracción constante de las leyes y decretos que lo rigen, se le admita y reconozca como causal de desistimiento por parte del Fisco o de prescripción extintiva a su favor.

Si la simple falta de pago de un impuesto debido significase extinción de la obligación del contribuyente deudor, llegaríamos a concluir que el moroso, con su infracción, debe ser premiado con la exoneración del gravamen creado por la ley.

De las exoneraciones otorgadas a la Chiriquí Land Company por el contrato número 13 de 1927, la que escoge para omitir el pago del impuesto sobre el "Fondo Obrero y del Agricultor", y ahora sobre la Renta, es la relativa a cualquier otro impuesto sobre la producción, transporte y exportación del guineo y demás productos que explota la Compañía".

La base de estos impuestos no es la que corresponde al impuesto sobre la renta. Aún cuando el fundamento de este gravamen es generalmente conocido, conviene recordarlo, a cuyo fin vamos a citar algunos conceptos consignados en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. (Gaceta Judicial N° 1942, de noviembre de 1938, página 380) dice la Corte: "La moderna concepción del impuesto considera su pago como deber de todos los ciudadanos y su graduación como algo que debe ajustarse a la capacidad personal en busca a la igualdad del sacrificio. En un sistema tributario en el cual es abrumadora la proporción que por impuestos indirectos y de consumo se gravan los productos sin atender a la capacidad del contribuyente y se recarga a los ciudadanos pobres o de numerosa familia, lo que les da un carácter regresivo, precisa restablecer el equilibrio, mediante un impuesto ante todo personal y luego progresivo. La progresión es la consecuencia directa del principio de igualdad de sacrificio, ya que, a medida que los medios económicos del contribuyente van en aumento, el impuesto se hace menos penoso para él. Un sistema dentro del cual se combinan en acertada proporción los impuestos indirectos y los directos personales y progresivos será, pues, mucho más equitativo que el actual, aunque en realidad nunca consiga realizar de manera perfecta el principio ideal de que, en conjunto, el sacrificio impuesto sea el mismo para todos". Es el principio que consagra el artículo 216 de nuestra Constitución.

Las características del Impuesto sobre la Renta que acabamos de transcribir son completamente distintas del que pudiese gravar la producción, transporte y exportación de los frutos que explota la Chiriquí Land Co., en el cual los beneficios que en tales operaciones se obtengan quedan fuera de la base contributiva. Ahí no entra en consideración ni la capacidad económi-

ca, porque de ellas pueden resultar pérdidas que disminuyan tal capacidad; ni la equidad en el sacrificio, ni la progresividad.

Se trata de uno o varios impuestos indirectos que repercutirían en el consumidor del producto, y no forzosamente en las ganancias que en la producción, transporte y exportación se obtuviesen.

La Resolución apelada se funda en los mismos motivos que justificaron el envío por la Adiministración General de Rentas Internas al Recaudador General, de los recibos adeudados por la Chiriquí Land Co. en concepto de Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los años de 1941, 1942 y dos cuatrimestres del de 1943. El auto ejecutivo dictado para el cobro de aquellos recibos el 15 de Noviembre de 1944, fue apelado por la Chiriquí Land para ante Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el cual por la sentencia de 11 de Abril de 1945, declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado legal de la Compañía en el juicio por jurisdicción coactiva que le siguió el Recaudador General de Rentas Internas y, en consecuencia, legal en todas sus partes el auto apelado.

Nos encontramos pues ante un caso de *res judicata* por Tribunal competente, ya que en aquella apelación, se adujeron, entre otros alegatos, los mismos que constan en el memorial del recurrente de fecha 14 de Febrero de 1946.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada N° 2, de 19 de Enero de 1946, dictada por la Administración General de Rentas Internas, cuya parte dispositiva o fallo se transcribe en la cabecera de esta Resolución.

Notifíquese al representante de la Chiriquí Land Company en la forma que determina el artículo 29 de la Ley 125 de 1943, y devuélvase el proceso una vez ejecutoriada la Resolución.

Comuníquese y publíquese.

El Presidente de la República.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

VICTOR M. TEJEIRA P.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 3020

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Decreto N° 3020. — Panamá, 25 de Julio de 1949.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1°—Que la señora Elisa Márquez Despachadora en la Lavandería del Retiro Matías Hernández

dez ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. C. Castillero;

2º—Que la licencia ha sido solicitada, con efectividad el 1º de Agosto;

3º—Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º—Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable", y:

5º—Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º—Conceder a la señora Elisa Márquez, la licencia de que se hace mérito, efectiva el 1º de Agosto;

2º—La señora Elisa Márquez, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y pónguese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M.D.

El Secretario Asistente,

José Ma. Herrera G.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Shirley A. Ross, de Denver, Colorado, Estados Unidos de Norte América y de tránsito en esta ciudad, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de una zona minera, para efectuar exploraciones, la cual está ubicada en jurisdicción del Distrito de Chopo, Corregimiento de El Llano, y se delimita así: "Un cuadrado de 1,000 metros de ancho por 10,000 metros de largo, tirando las líneas longitudinales aguas arriba y a 500 metros a cada lado del centro del Río Cañitas; la base del cuadrado es el Río Paja, y el punto central de ella la desembocadura del Río Cañitas en el Río Paja. El área del terreno descrito mide 1,000 hectáreas."

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho

exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que establece el Código Fiscal para esta clase de concesiones, que es de cincuenta centésimos de balbous anualmente, por cada hectárea.

Por medio del mismo memorial el interesado confiere poder especial al Lic. Miguel J. Moreno Jr., para que lo represente en todo lo concerniente a la tramitación de dicha solicitud.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 39 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, Junio 28 de 1949.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
GMO. MENDEZ P.

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Shirley A. Ross, de Denver, Colorado, Estados Unidos de Norte América y de tránsito en esta ciudad, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de zona minera, para efectuar exploraciones, la cual está ubicada en jurisdicción del Distrito de Chopo, Corregimiento de El Llano, y se delimita así:

"Un cuadrado de 1,000 metros de ancho por 10,000 metros de largo, tirando las líneas longitudinales aguas arriba y a 500 metros a cada lado del centro del Río Cañitas; la base del cuadrado es el Río Paja, y el punto central de ella la desembocadura del Río Cañitas en el Río Paja. El área del terreno descrito mide 1,000 hectáreas."

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que establece el Código Fiscal para esta clase de concesiones, que es de cincuenta centésimos de balbous anualmente (B. 0.50), por cada hectárea.

Por medio del mismo memorial el interesado confiere poder especial al Licenciado Miguel J. Moreno Jr., para que lo represente en todo lo concerniente a la tramitación de dicha solicitud.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 39 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, Junio 28 de 1949.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
GMO. MENDEZ P.

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Shirley A. Ross, de Denver, Colorado, Estados Unidos de Norte América, se ha dirigido a este Despacho en solicitud de concesión de una zona minera para efectuar exploraciones, la cual está ubicada en jurisdicción del Distrito de Chogana, Provincia del Darién, y cuya descripción es la siguiente:

"De un punto llamado 'Campo Venado' en la ribera Norte del Río Tameza se miden 100 metros en dirección Norte 15º Este; y de este punto, en ángulo recto, se miden 200 metros en dirección Oeste 15º Norte a un punto que es el de partida del perímetro de la concesión que se solicita. Partiendo del punto citado se miden 4,400 metros en dirección Oeste 15º Norte; de este punto, en ángulo recto, se miden 375 metros en dirección Norte 15º Este; de este punto, en ángulo recto, se miden 2,000 metros en dirección Oeste 15º Norte; de este punto en ángulo recto, se miden 1,125 metros en dirección Norte 15º Este; de este punto, en ángulo recto se miden 1,400 metros en dirección Este 15º Sur; de este punto en ángulo recto se miden 1,500 metros en dirección Sur 15º Oeste al punto de partida."

El área descrita es de 997½ hectáreas y la concesión

que desea el peticionario es por el término de cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar las exploraciones de rigor y denunciar las minas que llegue a descubrir, comprometiéndose a dar cumplimiento al pago del impuesto que establecen los Códigos Fiscal y de Minas para esta clase de concesiones, que es de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por cada hectárea anualmente.

En el mismo memorial el interesado confiere poder especial al Licenciado Miguel J. Moreno Jr., para que lo represente en todo lo concerniente a la tramitación de dicha solicitud.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 39 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, Junio 28 de 1949.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
GMO. MENDEZ P.

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Shirley A. Ross, de Denver, Colorado, Estados Unidos de Norte América, se ha dirigido a este Despacho en solicitud de concesión de una zona minera para efectuar exploraciones, la cual está ubicada en jurisdicción del Distrito de Pinogana, Provincia del Darién y cuya descripción es la siguiente:

"Partiendo del lugar llamado 'Campo Venado' en la ribera Norte del Río Tuqueza, se miden 2,200 metros en dirección Sur 15 grados Oeste; de este punto, en ángulo recto, se miden 4,600 metros en dirección Oeste 15º Norte; de este punto, en ángulo recto, se miden 2,300 metros en dirección Norte 15º Este; de este punto, en ángulo recto se miden 4,600 metros en dirección Este 15º Sur; de este punto, en ángulo recto se miden 100 metros en dirección Sur 15º Oeste, llegándose al punto de partida".

Dentro del área descrita, que es de mil (1,000) hectáreas se encuentran unas minas tituladas de The Panama Gold Dredging Company, en una faja de cien (100) metros de ancho a lo largo del Río Tuqueza, las cuales quedan excluidas de esta solicitud.

La concesión que solicita el interesado es por el término de cuatro años, durante cuyo período tendrá derecho exclusivo para efectuar las exploraciones de rigor y denunciar las minas que llegue a descubrir, comprometiéndose a dar cumplimiento al pago del impuesto que establecen los Códigos Fiscal y de Minas para esta clase de concesiones, que es de cincuenta centésimos de balboas (B/. 0.50) por hectárea, anualmente.

En el mismo memorial, el interesado confiere poder especial al Licenciado Miguel J. Moreno Jr., para que lo represente en todo lo concerniente a la tramitación de dicha solicitud.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 39 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso por tres veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, Junio 28 de 1949.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
GMO. MENDEZ P.

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Shirley A. Ross, de Denver, Colorado, Estados Unidos de Norte América y de tránsito en esta ciudad, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de una zona minera, para efectuar exploraciones, la cual está ubicada en jurisdicción de la Provincia de Panamá, Distrito de Chepo, Corregimiento de El Llano y se delimita así:

"Un cuadrado de 1,000 metros de ancho por 10,000 metros de largo, tirando las líneas longitudinales aguas arriba y a 500 metros a cada lado del centro del Río

Paja; la base del cuadrado es el Río Cañitas, y el punto céntrico de ella la desembocadura del Río Paja en el Río Cañitas. El área del terreno descrito mide 1,000 hectáreas".

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que establece el Código Fiscal para esta clase de concesiones, que es de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) anualmente, por cada hectárea.

Por medio del mismo memorial el interesado confiere poder especial al Licenciado Miguel J. Moreno Jr., para que lo represente en todo lo concerniente a la tramitación de dicha solicitud.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 39 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, Junio 28 de 1949.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
GMO. MENDEZ P.

RICARDO VALLARINO CHIARI.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4134.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 1397 de esta misma fecha y Notario, los señores Abraham Coifa Kardonski y Alberto Gitis han declarado disuelta y liquidada la sociedad denominada "Kardonski & Stein, Limitada", debidamente constituida por medio de la escritura pública número 1413 de 17 de julio de 1949 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al tomo 108, folio 245, asiento 30,598 y reformada por medio de la escritura pública número 82 de 9 de Abril de 1942 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Personas Mercantiles, al tomo 126, folio 174, asiento 23,834 Bis.

Que cada uno de los comerciantes asumen el pago de cualquier deuda que se presente contra la sociedad.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve.

R. VALLARINO CHI.
Notario Público Primero.

L. 3243
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que Eufelia Sowley, mayor de edad, vecina del distrito de La Chorrera, con residencia en el Regimiento de La Laguna, soltera, con cédula de identidad personal número 28-1345, solicita al tribunal por medio de apoderado que se le expida título de dominio sobre una casa de su propiedad, construida a sus expensas en terrenos del Municipio de La Chorrera. La casa en mención mide ocho metros de frente por quince de fondo, y sus linderos son los siguientes: por el Norte, fondo de una casa de Porfirio Ortega, y predio de Prudencia Ayala E., por el Sur, avenida en proyecto y por el Este y Oeste, lotes municipales vacantes.

Para que todas las personas que se consideren con derecho a oponerse a la solicitud lo hagan oportunamente, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días, hoy veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

Rodr. Gm. López.

Panamá, 24 de Junio de 1949.
L. 1955
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de la señora Emma S. Ganson (Ejecución de sentencia extranjera) se ha dictado auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que por auto de distribución parcial dictado el 18 de Septiembre de 1948 por el Tribunal de Comprobación de Testamentos del Condado de Montgomery, Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, dentro del juicio de sucesión testamentaria de Emma S. de Ganson se ha adjudicado a J. R. Hoover, J. M. Clay y Henry R. Shortridge, quienes integran la Junta de Fideuciarios del Memorial Christian Church, la cantidad de 1500 (mil quinientas) acciones del capital social de Panama Coca Cola Bottling Co y DISPONE: Emplazar por edictos a quienes se crean con derecho a contradecir la adjudicación de esos bienes que pertenecen a esa Sucesión.

Éjense y publíquense los edictos como se ha ordenado. Se tiene a la firma "Arias, Fábrega y Fábrega, como apoderados de los peticionarios en los términos y condiciones del poder conferido.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Juan O. Díaz Lewis.—Rodrigo Zúñiga, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de Treinta Días, hoy once de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

JUAN O. DIAZ LEWIS.

El Secretario,

Rodrigo Zúñiga.

L. 2276
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 31

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Sergio Osorio, varón, mayor, empleado público, casado, panameño, natural del distrito de Guararé, ha solicitado ante este Despacho de Tierras la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un lote de terreno llamado "Villa Margot", ubicado en el Distrito de Guararé, de una extensión de dos hectáreas con dos mil doscientos sesenta metros cuadrados (2 Hts. 2267 m2), de superficie. Son sus linderos: Norte, Carretera nacional; Sur, propiedad de Julian Espino y sus hermanos; Este, camino de herradura que conduce de la carretera nacional al Río Guararé; y Oeste, propiedad de Juan Medina.

En cumplimiento de disposiciones legales, y a fin de que se presenten a estar a derecho en esta petición los que se considere perjudicados, para que los hagan valer en la forma legal, se fija por el término de treinta días hábiles el presente edicto en este Despacho y en la Alcaldía Municipal de Guararé; y una copia se da al interesado para que la haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Agosto 2 de 1949.

El Gobernador, Adm. de Tierras y Bosques,

E. B. ESPINO DIAZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Santiago Peña.

L. 4089
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se le imponga la multa de B/.100.00 a B/.500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.

Director de la Sección de Comercio

EDICTO NUMERO 85

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor, Maximino Cruz, varón, mayor, panameño, con cédula de identidad personal, número 27-222, agricultor pobre, en su propio nombre y en representación de su hija menor Adelaida Cruz; Sofía López, mujer, panameña, agricultora, natural y vecina del Distrito de Las Minas, con constancia de cédula; en escrito de fecha 22 de Junio del presente año, solicitan ante este Despacho se les expida el título de propiedad, en gracia, sobre el globo de terreno denominado "El Salto", ubicado en el Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de diez y nueve hectáreas con cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados (19 Hts. 4250 m2), dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Los Pintos; Sur, Quebrada El Chuzo; Este, Aquileo Prieto y Oeste, quebrada Boquerón.

Y, en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Minas, por el término que señala la Ley y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Julio 29 de 1949.

El Gobernador, Adm. de Tierras y Bosques,

JUAN MIGUEL OSORIO R.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.

Moisés Quinzada Jr.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio emplaza a todo aquel que se considere con algún derecho en la herencia dejada por el causante Basilio Davinski, ciudadano polaco, vecino que fue del distrito de Las Palmas, jurisdicción de esta Provincia, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a hacerlo valer, con advertencia de que si así no lo hiciera se declarará yacente la herencia y se seguirá el trámite subsiguiente.

Santiago, tres de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario,

Efraín Vega.

(Tercer publicación)